

**RODRIGO JARQUE LIRA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIONES XIII Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 48, FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 7, FRACCIÓN XI, INCISO j) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; recayendo la titularidad del Poder Ejecutivo en un sólo individuo denominado, Gobernador del Estado de México, en términos del artículo 65 de la citada Carta Magna del Estado, así para el despacho de los asuntos que le encomienda, cuenta con las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que la Secretaría de Finanzas es una de las dependencias del Poder Ejecutivo, cuyo Titular, es quien originalmente ejerce las atribuciones que corresponden a la dependencia, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 19, fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada precisando en su diverso 23 que es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado.

Que entre las atribuciones a cargo del Secretario, se destaca la de expedir reglas de carácter general, en su calidad de autoridad fiscal, sobre los asuntos que las leyes señalan; según lo establecido en los artículos 24, fracción LXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 48, fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el artículo 7, fracción XI, inciso j) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que en mi calidad de autoridad fiscal en términos del artículo 16 del citado Código Financiero y con el objeto de concretar acciones de mejora orientadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de medidas que señalen los mecanismos de administración, control y en su caso, forma de pago de las contribuciones, con fundamento en el artículo 48, fracción XVII en relación con el diverso 18 Bis del mismo ordenamiento legal, relativo a la prohibición de admitir en los trámites administrativos la gestión de negocios como figura de representación, salvo los casos en que la autoridad fiscal lo determine; he tenido a bien emitir las siguientes:

**“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DERIVADAS DEL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los interesados, que bajo la figura de la representación, acudan ante las unidades administrativas de carácter fiscal que forman parte de la administración pública del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de obtener un servicio o realizar cualquier trámite, en nombre y por cuenta de otro, se sujetarán a lo establecido en las presentes reglas, conforme a lo siguiente:

**1. DEFINICIONES.**

Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- 1.1. Carta Poder ante Notario Público:** Documento en el que ante un Notario Público, una persona otorga y delega, a favor de otra, una serie de facultades o derechos que le son propios, para que lo represente ante terceros.
- 1.2. Carta Poder Simple:** Al mandato otorgado en escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas.
- 1.3. Nombramiento de Albacea:** Acto judicial a través del cual se designa a la persona encargada de hacer cumplir la última voluntad del autor de la herencia, así como de custodiar y administrar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos; el cual podrá ser nombrado por el juez o reconocido por el Notario Público en caso de que haya testamento.
- 1.4. Mandato Civil:** Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.
- 1.5. Mandato Judicial:** La atribución ordenada por el Juez a una persona para actuar en lugar y en nombre de otra.
- 1.6. Mandato Mercantil:** Documento Público otorgado ante Corredor Público, en el que consta un encargo de carácter administrativo y específico, que una persona otorga y delega a favor de otra, para que lo represente ante la autoridad fiscal.
- 1.7. Nombramiento de tutor y curador:** Acto jurídico por el cual se confiere a una persona la guarda de otra persona y de sus bienes.
- 1.8. Patrocinio notarial:** La facultad que la Ley concede a los Notarios para realizar en representación de los interesados, trámites fiscales y administrativos relacionados con las contribuciones derivadas de los expedientes y escrituras a su cargo.
- 1.9. Representación:** La atribución que la Ley concede a una persona para actuar en lugar y en nombre de otra, que de acuerdo a su finalidad puede tratarse de representación legal, establecida en la ley, o bien, convencional o voluntaria, la cual implica una declaración de voluntad que faculta a una persona a actuar a nombre y por cuenta de otros.

**2. PETICIONARIOS.**

Tendrá dicha categoría, el interesado que pretenda obtener un servicio o realizar cualquier trámite de carácter fiscal o administrativo ante la unidad administrativa competente, a nombre y por cuenta de otro, conforme a los supuestos siguientes:

- 2.1.** Personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que bajo la figura de la representación o la autorización para ejercer el patrocinio notarial, acudan ante las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas del Estado de México para obtener un servicio o realizar cualquier trámite.

2.2. Las Autoridades de las Dependencias, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de carácter Federal, Estatal o Municipal, cuya representación corresponderá a los servidores públicos que señalen las disposiciones legales, en su caso, podrán designar a uno o varios servidores públicos de su adscripción, a efecto de realizar a favor de éstas, el trámite administrativo correspondiente, habilitándolos para tal efecto mediante oficio, el cual deberá contener las siguientes especificaciones:

- I. Nombre completo de la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad Pública.
- II. Domicilio de la Entidad Pública.
- III. Registro Federal de Contribuyentes de la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad Pública.
- IV. Nombre del servidor público habilitado, quien deberá estar adscrito a la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad Pública, correspondiente.
- V. Vigencia de la habilitación, la cual no podrá ser mayor de un año a partir de la fecha de su emisión.
- VI. Constar en hoja membretada con la firma autógrafa de quien lo emite y sello original.
- VII. Dirigido al Titular de la unidad administrativa ante quien se pretenda realizar el trámite correspondiente.
- VIII. Señalar las facultades que se le otorgan al servidor público habilitado, para que a nombre y representación de la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad Pública que representa, realice los trámites que se requieran.

En los casos en que el habilitado deje de prestar sus servicios en la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad Pública correspondiente, ésta le deberá solicitar le sea devuelto el oficio de habilitación para realizar su cancelación, en caso contrario la autoridad fiscal no se hará responsable del mal uso que se le dé a dicho documento.

2.3. Los Notarios Públicos, quienes en términos del artículo 22, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de México, deberán acreditar a las personas que estimen pertinentes para realizar trámites relativos a los expedientes y escrituras que tenga a su cargo.

### 3. OBLIGACIONES.

3.1. Los peticionarios interesados, a través de su representante deberán acudir directamente ante la autoridad fiscal o entidad privada con la que el Gobierno del Estado de México tenga celebrado convenio para la prestación de servicios públicos.

3.2. Identificarse con cualquier documento oficial vigente (IFE o INE, Cédula Profesional, Pasaporte, Licencia de Conducir, etc.).

3.3. Acreditar la personalidad, mediante original o en su caso copia certificada de alguno de los siguientes documentos:

- I. Mandato Mercantil.
- II. Mandato Civil, con las excepciones y condiciones señaladas en el numeral 4 de las presentes reglas.
- III. Mandato Judicial.
- IV. Nombramiento de albacea.
- V. Oficio de habilitación para el caso de Dependencias, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de carácter Federal, Estatal o Municipal.
- VI. En el caso de incapacitados jurídicamente, se acreditará siempre y cuando:
  - a) Tratándose de menores de edad, presentar la sentencia o nombramiento emitido por el Juez competente o acta de nacimiento del menor por quienes ejerzan la Patria Potestad; los cuales comprenden la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.
  - b) Para el caso de personas con incapacidad jurídica, presentar la sentencia emitida por el Juez competente, o el testamento donde se le designó el cargo de Tutor.

Los menores de edad y las personas con incapacidad jurídica, serán representados por el Tutor; éste será la persona encargada de la guarda y administración de sus bienes.

### 4. EXCEPCIONES.

4.1. Para los trámites en materia de control vehicular, el peticionario acreditará su representación a través de:

a) **Mandato Civil:** se aceptarán únicamente los documentos siguientes:

1. **Poder General, otorgado ante Notario Público:**
  - a) Para Actos de Administración
  - b) Para Actos de Dominio.
2. **Poder Especial, otorgado ante Notario Público,** en el que se señale la facultad del apoderado legal, para realizar cualquiera de los trámites de control vehicular, ante la autoridad competente del Estado de México.
3. **Carta Poder otorgada ante Notario Público,** en la que se señale la facultad del peticionario para realizar cualquiera de los trámites de control vehicular, ante la autoridad competente del Estado de México.
4. **Carta Poder, ratificadas las firmas del otorgante y mandatario ante Notario Público,** en la que se señale la facultad del peticionario para realizar cualquiera de los trámites de control vehicular, ante la autoridad competente del Estado de México.
5. **Carta Poder Simple,** otorgada por el contribuyente al responsable o gerente del módulo de emplacamiento de los distribuidores, fabricantes o ensambladores de vehículos automotores, así como de las asociaciones de éstos, con los que se tenga celebrado convenio en materia de control vehicular, para que en su nombre realice el trámite correspondiente.

Lo señalado en el numeral anterior, no resulta aplicable para los trámites de control vehicular realizados en los Centros de Servicios Fiscales, en los que la representación se deberá acreditar con cualquier otro documento de los señalados en las presentes reglas.

b) **Tratándose del trámite de “Baja del Vehículo” por siniestro** que represente la pérdida total del vehículo y a consecuencia de ello, el propietario del mismo fallezca o en su caso, quede con incapacidad permanente total, el trámite lo podrá realizar la o el cónyuge o cualquier familiar consanguíneo en línea directa en primer grado, acreditando el parentesco y presentando acta de defunción del propietario, o en su caso, el certificado médico que acredite el grado de incapacidad.

c) **Mandato Mercantil:** debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Folio.
2. Deberá indicar que el mandatario comparece ante el Corredor Público correspondiente.
3. Se deberá emitir para actos de administración o Especial, especificando el trámite; así como las facultades que se le otorgan (para realizar trámites de alta y expedición inicial de placas de vehículos nuevos, cambio de propietario, cambio de placas y/o baja de placas de vehículos usados, en su caso; etc.).
4. Señalar el número de serie del vehículo.
5. Vigencia.
6. Lugar y fecha de expedición.

4.2. En materia de casas de empeño y comercializadoras de oro y/o plata en los trámites relacionados con constancias de inscripción o de renovación de valuador, permisos para la apertura, instalación y funcionamiento de las unidades económicas, así como las autorizaciones de los programas de cómputo para llevar en forma digital la información del libro auxiliar, una vez acreditada la personalidad ante la autoridad competente, los peticionarios podrán autorizar mediante oficio para recibir la respuesta a su solicitud, a cualquier persona con capacidad legal, quien deberá identificarse con documento oficial vigente.

## 5. GENERALIDADES.

5.1. Las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas del Estado de México que lleven a cabo la prestación de servicios o intervengan en la realización de trámites, así como los servidores públicos y las personas que auxilien en la realización de trámites administrativos, con motivo de convenios de colaboración administrativa, con independencia del nombre que se les otorgue, deberán verificar, dentro del ámbito de su competencia, que la documentación presentada sea original o copia certificada, y abstenerse de recibir y, en su caso, de digitalizar documentos en copia simple o con alteración, tachadura o enmendadura.

5.2. Asimismo, deberán confirmar que quien acuda a realizar el trámite correspondiente sea realmente el contribuyente, su representante o apoderado, evitando en todo momento la gestión de negocios.

5.3. En los casos no previstos en las presentes reglas y por necesidades del servicio y simplificación administrativa, la autoridad fiscal competente, podrá emitir dentro del ámbito de su competencia, criterios normativos o lineamientos operativos con la finalidad de hacer eficiente la aplicación de las presentes reglas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Publíquense las presentes reglas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, surtiendo efectos al día siguiente a su publicación, de conformidad a lo que establece el artículo 5 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO:** Estas reglas de carácter general abrogan las anteriores aplicables para la representación ante las autoridades fiscales, derivadas del artículo 18 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicadas el 20 de enero de 2017, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y estarán vigentes hasta en tanto se emitan otras disposiciones jurídicas que las sustituyan o modifiquen.

**TERCERO:** Lo previsto en estas reglas, será de observancia general y aplicación obligatoria para los peticionarios que en las mismas se señalan, que conforme a su reglamentación interna y demás disposiciones aplicables, estén facultados para aplicar las disposiciones contenidas en este documento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

**SECRETARIO DE FINANZAS**

**RODRIGO JARQUE LIRA**